

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02476/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución, y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00685/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, sin costo y por escrito, lo siguiente:

“CONTESTACION POR ESCRITO EN FORMA PERSONALISIMA Y NO POR CONDUCTO DE TERCEROS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ , ESTADO DE MEXICO AL OFICIO PRESENTADO A ESTE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017 , ATRA VEZ DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO , OFICIALIA DE PARTES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE PETICIONES . DE FOLIO

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

171023-10277-UCP , 9.00 AM (RODO) DANDO CONTESTACION PUNTUAL
, PRECISA Y CONCRETA A LO SOLICITADO". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"La solicitud a la que hace referencia ha sido solicitada previamente en un trámite previamente establecido, como se refiere en la misma, por lo que habrá de esperarse a la contestación del oficio referido que ingreso a través de Oficialia de Partes". (Sic)

TERCERO. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02476/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"LA ABSURDA CONTESTACION QUE EMITE UN SUBALTAERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ. A QUIEN SE SOLICITA LA INDORMCION ES AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO A TERCEROS". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“SE PIDE LA CONTESTACION AL OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO A SUS SUBALTERNOS Y/O TERCEROS. NO SE DA CONTESTACION EN EL MUNICIPIO AL OFICIO ENTREGADO Y RECIBIDO. POR LO CUAL SE RECORRE A ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL A FIN DE QUE DE CONTESTACION EN LOS TERMINOS DE LA PETICION INICIAL”. (Sic)

Es importante mencionar que en el formato de recurso de revisión, se advierte que el particular señaló como anexo un documento, tal y como se muestra a continuación:

DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación	<input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (Especificar)	<input type="checkbox"/>

Folio del recurso de revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

No obstante de lo anterior, del análisis a las constancias no se advierten anexos al formato de recurso de revisión.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02476/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión”. (Sic)

Además, adjuntó el archivo electrónico *02476-INFOEM-IP-RR-2017.pdf*, en el cual, medularmente, no modificó su respuesta, mismo que no se puso a

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposición del recurrente, por no actualizar la fracción III del artículo 185¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta:

RESOLUCIÓN

¹ Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL



VS
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
00685/NAUCALPA/IP/2017
RECURSO DE REVISIÓN:
02476/INFOEM/IP/RR/2017

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
PRESENTES.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN En mi carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez, Estado de México, de acuerdo al nombramiento otorgado por el Lic.
Juan Carlos Sánchez Medina Director General de Administración, con fundamento en el
artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 8 fracción II, 9 fracciones I
y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y
Municipios; por medio del presente vengo a rendir Informe Justificado en los siguientes
términos:

De conformidad con el numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS
PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN,
RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ
COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS
OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; y los artículos 176, 179 y 185 fracción II, de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios; y atendiendo a la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora
recurrente en los siguientes términos;

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; CONTESTACION POR ESCRITO EN
FORMA PERSONALISIMA Y NO POR CONDUCTO DE TERCEROS POR PARTE DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO AL
OFICIO PRESENTADO A ESTE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017, ATRA VEZ
DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, OFICIALIA DE PARTES DE LA UNIDAD
DE CONTROL DE PETICIONES. DE FOLIO 171023-10277-UCP, 9.00 AM (RODO)
DANDO CONTESTACION PUNTUAL, PRECISA Y CONCRETA A LO SOLICITADO.

RESPUESTA: "La solicitud a la que hace referencia ha sido solicitada previamente
en un trámite previamente establecido, como se refiere en la misma, por lo que



Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



habrá de esperarse a la contestación del oficio referido que ingreso a través de Oficialía de Partes.,*

RECURSO DE REVISIÓN;
ACTO IMPUGNADO: LA ABSURDA CONTESTACION QUE EMITE UN SUBALTAERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ. A QUIEN SE SOLICITA LA INDORMCION ES AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO A TERCEROS.
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
SE PIDE LA CONTESTACION AL OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO A SUS SUBALTERNOS Y/O TERCEROS. NO SE DA CONTESTACION EN EL MUNICIPIO AL OFICIO ENTREGADO Y RECIBIDO. POR LO CUAL SE RECURRE A ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL A FIN DE QUE DE CONTESTACION EN LOS TERMINOS DE LA PETICION INICIAL.

En virtud de lo anterior y en razón de lo señalado en el artículo 172 de la Ley de la materia, que a la letra dice;

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Atendiendo a que la solicitud de acceso a la información versa sobre "CONTESTACION POR ESCRITO EN FORMA PERSONALISIMA Y NO POR CONDUCTO DE TERCEROS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ , ESTADO DE MEXICO AL OFICIO PRESENTADO A ESTE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017 , ATRA VEZ DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO , OFICIALIA DE PARTES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE PETICIONES . DE FOLIO 171023-10277-UCP , 9.00 AM (RODO) DANDO CONTESTACION PUNTUAL , PRECISA Y CONCRETA A LO SOLICITADO" es improcedente el presente recurso de revisión en razón de no haberse colmado el termino dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para dar respuesta a un requerimiento formulado por escrito ante una autoridad.

Por otro lado, resulta infundado inconformarse por la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado, toda vez que con fundamento en el artículo 23, 50, 53, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen;

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:





I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;



Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover o implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.



Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

El suscrito como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra debidamente facultado para atender y dar respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente, y no así como lo manifiesta éste que debe de ser exclusiva del Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

SEGUNDO. - Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

TERCERO. - Se tenga por desechado el presente recurso de revisión en virtud de lo señalado en el cuerpo del presente ocurso.

ATENTAMENTE
NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA

MTRO. JORGE CALIGA CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el hoy recurrente en fecha seis y dieciséis de noviembre, respectivamente, presentó las manifestaciones siguientes:

“00685/NAUCALPA/IP/2017

02476/INFOEM/IP/2017.

ALEGATOS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES POR PARTE DEL
RECURRENTE.

EN TIEMPO Y FORMA EL RECURRENTE OFRECE SUS ALEGATOS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES: SE SOLICITO QUE SE DIERA CONTESTACION AL ESCRITO PRESENTADO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ , DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN TURNO DE NAUCALPAN DE JUAREZ E TURNO QUE EN ESTE CASO ES Y TENGO ENTENDIDO ES EL SR. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA PARA QUE EL Y UNICAMENTE EL DE CONTESTACION EN FORMA PERSONAL Y PUNTUAL Y NO POR CONDUCTO DE TERCERO Y/O OTROS EMPLEADITO DEL MUNICIPIO EN EL CASO QUE NOS OCUPA UN TAL JORGE CAJIGA CALDERON, DA CONTESTACION A AL ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL YA INDICADO . ESTA PERSONA DA CONTESTACION ABSURDA SIN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL CONTENIDO DE SU CONTESTACION Y SIN SER EL INTERESADO NI SER LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO QUE SE PRESENTO EN EL MUNICIPIO. NO SE SI AHORA EL SR. JORGE CAJIGA CALDERO ES EL NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ. ASI MISMO COMO AHORA EN TIEMPO RECORD ESTE SR. CAJIGA CALDERON HACE UNA ABSURA MANIFESTACION EN CONTESTACION DEL 30 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA . POR LO QUE SOLICITO LA CONTESTACION UNICAMENTE POR PARTE DE Y A QUIEN SE DIRIGIO EL ESCRITO EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE TERCERO U OTROS QUE NI IDEA TIENEN Y SOLO CONTESTAN POOR CONTESTAR , QUE DE CONTESTACION A QUIEN SE LE ENVIO EL ESCRITO QUE EN ESTE CASO ES AL PRESIDNETE MUNICIPAL EN TURNO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Y NO EL SR. CAJIGA CALDERON QUE NO ES EL PRPRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN , Y EN CASO DE SERLO QUE LO ACREDITE PARA DAR CONTESTACION AL ESCRITO

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MOTIVO DE LA SOLICITUD ANTE ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL. Y EN ESTE ACTO OFREZCO LA PRUEBA QUE ES LA CONTESTACION EMITIDA POR EL SR. CAJAGA CALDERON DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y EL OFICIO PRESENTADO ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y CON FOLIO DE RECEPCION 171023-10277-UCP 9.00 HRS. RECIBIDO POR SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DE LA OFICILIA DE PARTES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE PETICIONES DE NAUCALPAN DE JUAREZ .LO ANTERIOR MANIFESTADO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. 6 DE NOVIEMBRE DEL 2017". (Sic)

"00685/NAUCALPA/IP/2017

02476/INFOEM/IP/2017.

Por medio de la presente vengo a ACUSAR la rebeldía en que ha incurrido el H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ al no haber dado contestación a lo ordenado dentro del presente recurso de revisión de fecha 6 de noviembre del año en curso y muy en especial a lo ordenado en el punto tercero ; "...TERCERO.- PONGASE A DISPOSICION DE LAS PARTES PARA QUE UN PLAZO MAXIMO DE SIETE DIAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA , A EFECTO DE OFRECER PRUEBAS ,INFORME JUSTIFICADO Y PRESENTAR ALEGATOS...." Solicitando se le tenga por precluido su derecho. Aclarando que en tiempo y forma el suscrito recurrente lo hizo en tiempo y forma y consta en actuaciones. Por lo cual pido a esta H. REPRESENTACION SOCIAL OBLIGUE a la autoridad municipal ya referida y muy en especial a la persona a quien se dirigió (presidente municipal en turno de Naucalpan de Juárez) y de la contestación al suscrito sin excusas ni pretextos ni por medio de terceros , asi mismo solicito se aplique la sanción correspondiente que en su caso y conforme a derecho proceda al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por no haber dado contestación en tiempo y forma a esta H. REPRESENTACION SOCIAL ; lo anterior para todos y cada uno de los efectos legales que haya lugar dentro del presente recurso de revisión en que se actúa. Protesto lo necesario.

[REDACTED] interesado. 16 de noviembre del 2017."

(Sic)

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU
INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA
ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

[...]

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado que le proporcionara sin costo y por escrito, lo siguiente:

- Contestación por escrito por parte del Presidente Municipal al oficio presentado en fecha 23 de octubre del 2017, en la oficialía de partes de la Unidad de Control de Peticiones folio 171023-10277-ucp.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que la solicitud a la que hace referencia el hoy recurrente ya había sido requerida en un trámite establecido como se refiere en la misma, por lo que habría

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que esperar la contestación del oficio referido ingresado a través de oficialía de partes.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, medularmente, la contestación a su solicitud, manifestando que solicita la información al Presidente Municipal y no a terceros, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, reiterando que requiere la respuesta al oficio dirigido al Presidente Municipal y no a subalternos y/o terceros.

En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió su Informe Justificado, en el cual, no modificó su respuesta, manifestando, medularmente, que resulta infundado inconformarse por la respuesta otorgada por el servidor público habilitado toda vez que este se encuentra facultado para atender y dar respuesta a la solicitud formulada por el particular.

Asimismo, se advierte que el hoy recurrente realizó las manifestaciones que se resumen en lo siguiente:

- Se solicitó que se diera contestación al escrito presentado en las instalaciones de la Presidencia Municipal dirigido al Presidente Municipal, para que dicho servidor público de contestación de forma personal y no por conducto de terceros.

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Se dio contestación sin elementos que acrediten el contenido de su contestación y sin ser el interesado ni ser la persona a quien va dirigido el escrito que se presentó en el municipio.
- Refiere adjuntar el oficio presentado ante la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez de fecha 23 de octubre del año 2017 y con folio de recepción 171023-10277-ucp, recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Control de Peticiones de Naucalpan de Juárez.
- Acusa la rebeldía en que incurrió el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al no haber dado contestación a lo ordenado dentro del presente recurso de revisión de fecha 6 de noviembre del año en curso.
- Solicita que se obligue a la autoridad municipal, en concreto al Presidente Municipal, que le de contestación.
- Solicita que se aplique la sanción correspondiente, que en su caso, y conforme a derecho proceda, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por no haber dado contestación en tiempo y forma.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

En primer término, es de señalar que el particular refirió adjuntar el escrito que ingresó a la oficialía de partes de la Unidad de Control de Peticiones²; no

² Conforme al artículo 65 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez 2017, la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, es una unidad administrativa que depende de la Secretaría del Ayuntamiento.

obstante, del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, no se localizó.

Ahora, es de destacar que lo solicitado por el particular no se advierte que constituya la entrega de un documento que en ejercicio de sus atribuciones el sujeto obligado genere, posea o haya administrado, al momento de que fue presentada la solicitud de información, por el contrario se centra en un requerimiento, referente a que el Presidente Municipal le de contestación al escrito presentado en fecha 23 de octubre del 2017 en la Oficina de Partes de la Unidad de Control de Peticiones, con número de folio 171023-10277-UCP, requerimiento que se vincula directamente con el derecho de petición no así con el derecho de acceso a la información pública; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Así, para mayor claridad del asunto que se resuelve, es necesario establecer la distinción entre ambos derechos, los cuales están consagrados en los artículos 6, Apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al derecho de acceso a la información nos remitimos a la definición del investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Doctor Ernesto Villanueva Villanueva que lo define como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”³

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio

³ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

de máxima publicidad de la información, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 4 citado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen claramente lo que debe entenderse por documento público, los alcances del derecho de acceso a la información pública, los principios del citado derecho y la obligación de los entes públicos de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[...]

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Enfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Federal y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades, debe reiterarse que la obligación de los sujetos obligados se centra en la entrega de información pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos a dar respuesta por determinada autoridad a escritos relacionados con el derecho de petición.

Hecho lo anterior, se procede al estudio del derecho de petición.

Como ha sido señalado, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 8 de nuestra carta Magna, el cual desde su inclusión en el texto constitucional ha sido definido por diversos doctos en la materia, es por ello que nos remitiremos a la definición propuesta por el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela que señala:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia

escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.⁴

Por su parte, el investigador David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."⁵

Para robustecer lo anterior, se inserta la tesis jurisprudencial que se identifica como: TCC., SJFG, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la

⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁵ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

[...]

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de acceso a la información pública y derecho de petición estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del particular consiste en acceder a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, ya sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y respecto al segundo consiste, generalmente, **en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado por un gobernado, en breve término**, el cual como se advierte en la tesis jurisprudencial que se hizo referencia, se entiende como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Así, del análisis a la solicitud de información, se advierte que el particular requiere que específicamente el Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez le

dé respuesta al escrito que presentó en fecha 23 de octubre de 2017, en la oficialía de partes de la Unidad de Control de Peticiones, incluso menciona el número de folio que le fue asignado (171023-10277-UCP), lo cual no está dentro del ámbito del derecho de acceso a la información, por el contrario, pretende que el sujeto obligado le haga valer su derecho de petición, vía acceso a la información.

Situación que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En tal virtud, este Instituto de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México no puede ordenar al sujeto obligado a que dé respuesta al escrito presentado ante el sujeto obligado por el particular, lo cual, se reitera se satisfacen vía derecho de petición.

Por lo anterior, es importante señalar lo que establecen los artículos 191, fracción VII, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

[...]

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando entre otras cosas, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la ley de la materia, ni cuando se trate de un trámite específico; así, cuando ello ocurra una vez que sea admitido el recurso revisión lo procedente es sobreseer el recurso.

Bajo tal perspectiva, se considera que en este asunto se actualizan dichos supuestos, en razón de que, se insiste, el particular pretende vía acceso a la información, le den respuesta al escrito que presentó en la oficialía de partes de la Unidad de Control de Peticiones, máxime que el hoy recurrente señaló como acto impugnado que solicita la contestación del escrito dirigido al Presidente Municipal.

De ahí que la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, se actualiza en el presente asunto; sin embargo, si bien el artículo señalado establece que procede el desechamiento del recurso de revisión, lo cierto es que dado que el recurso de revisión fue admitido a trámite para su análisis, lo procedente una vez realizado éste y advirtiendo la causal de improcedencia, de acuerdo a la Ley de la materia es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por actualizar la casual que se refiere en la fracción IV del artículo 192.

Finalmente, es importante mencionar que entre las manifestaciones del recurrente, mencionó que *“vengo a ACUSAR la rebeldía en que ha incurrido el H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ al no haber dado contestación a lo ordenado dentro del presente recurso de revisión de fecha 6 de noviembre del año en curso y muy en especial a lo ordenado en el punto tercero, “... TERCERO.- PONGASE A DISPOSICION DE LAS PARTES PARA QUE UN PLAZO MAXIMO DE SIETE DIAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA , A EFECTO DE OFRECER PRUEBAS ,INFORME JUSTIFICADO Y PRESENTAR ALEGATOS....”* asimismo, *“solicito se aplique la sanción correspondiente que en su caso y conforme a derecho proceda al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por no haber dado contestación en tiempo y forma...(Sic), por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.*

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **HÁGASELE** de conocimiento al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE

Recurso de Revisión: 02476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)